

I. EL PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2017. CUESTIONES GENERALES

I.1. REFERENCIA LEGAL A LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR EL PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES

El Presupuesto de Beneficios Fiscales (PBF) tiene como principal objetivo cuantificar los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado y así dar cumplimiento al mandato recogido en el artículo 134.2 "in fine" de la Constitución Española. En igual sentido se pronuncia el artículo 32.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (BOE de 27 de noviembre).

Si bien el PBF se elabora en España desde 1979, fue en 1996 cuando, a través de la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 (BOE de 31 de diciembre), se estableció la obligación de incorporar a la documentación que acompaña a los Presupuestos Generales de Estado (PGE) una memoria explicativa de la cuantificación de los beneficios fiscales. Asimismo, la citada Ley 47/2003, en su artículo 37.2, establece también que, entre la documentación complementaria que ha de acompañar anualmente al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado (PLPGE), en su remisión a las Cortes Generales, se incluirá una memoria de los beneficios fiscales. Aunque las citadas disposiciones no especifican el contenido concreto de dicha memoria, esta se ha ido definiendo con el transcurso de los años a través de la elaboración de los diversos PBF.

Así, el contenido de esta Memoria de Beneficios Fiscales (MBF) abarca básicamente las siguientes cuestiones:

- La delimitación del concepto de beneficio fiscal.
- El examen de los cambios normativos recientes que pudieran afectar al PBF y, cuando se dispone de información suficiente, el procedimiento para evaluarlos cuantitativamente.
- La descripción de las hipótesis de trabajo, las fuentes estadísticas utilizadas y las metodologías de cuantificación del PBF.

- La clasificación de los beneficios fiscales por tributos y por políticas de gasto.
- Las innovaciones incorporadas en este PBF en comparación con el contenido del inmediatamente anterior.

I.2. DEFINICIONES Y CRITERIOS BÁSICOS PARA LA DELIMITACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES

El PBF puede definirse como la expresión cifrada de la disminución de ingresos tributarios que, presumiblemente, se producirá a lo largo del año, como consecuencia de la existencia de incentivos fiscales orientados al logro de determinados objetivos de política económica y social.

El PBF que se explica en esta MBF tiene por ámbito el territorio de régimen fiscal común (TRFC) y se refiere exclusivamente a los beneficios fiscales del Estado. Por consiguiente, las cifras que se reflejan en él constituyen previsiones en términos netos de los pertinentes descuentos que miden los efectos de las cesiones de los diversos tributos a las Administraciones territoriales (AATT), en virtud de lo preceptuado en el vigente sistema de financiación autonómica y en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo), en adelante TRLRHL.

La primera de las etapas que se han de abordar para la elaboración del PBF está constituida por la selección, con criterios objetivos, del conjunto de conceptos y parámetros de los tributos que originan beneficios fiscales para los contribuyentes y que, por tanto y desde la perspectiva contraria, merman la capacidad recaudatoria del Estado. Dichos elementos se concretan en exenciones, reducciones en las rentas, reducciones en las bases imponibles, tipos impositivos reducidos, bonificaciones, deducciones en las cuotas íntegras, líquidas o diferenciales, y devoluciones de los diversos tributos.

De las deliberaciones surgidas en el proceso de elaboración de los distintos PBF y del estudio de la doctrina en este campo, se deduce que los rasgos o condiciones que un determinado concepto o parámetro impositivo debe poseer para que se considere que genera un beneficio fiscal son los que se resumen seguidamente:

- a) Desviarse de forma intencionada respecto a la estructura básica del tributo, entendiéndose por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se pretende gravar.

- b) Ser un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integre en el ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.
- c) Existir la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminar el beneficio fiscal o cambiar su definición.
- d) No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.
- e) No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas o ligadas a convenios fiscales internacionales.
- f) No tener como propósito la simplificación o la facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Se conviene la exclusión del PBF de los conceptos que afectan exclusivamente a los pagos a cuenta que se realizan en determinados impuestos, de los aplazamientos o fraccionamientos del pago de deudas tributarias, de las compensaciones de bases imponibles de signo negativo resultantes en las liquidaciones de períodos impositivos anteriores y de aquellos que se traducen en importes negativos u ocasionan un incremento recaudatorio.

Para el cómputo de los beneficios fiscales se adopta el método de la “pérdida de ingresos”, definida como el importe en el cual los ingresos fiscales del Estado se reducen a causa exclusivamente de la existencia de una disposición particular que establece el incentivo del que se trate. Su valoración se efectúa de acuerdo con el “criterio de caja” o momento en que se produce la merma de ingresos.

Por supuesto, la incorporación de un beneficio fiscal al PBF está supeditada a la disponibilidad de alguna fuente fiscal o económica que permita llevar a cabo su estimación.

I.3. CAMBIOS NORMATIVOS QUE AFECTAN AL PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2017

A. INTRODUCCIÓN

Normalmente, el PBF, así como el Presupuesto de Ingresos, se cuantifica durante el año anterior a aquel al que se refiere, ya que el Gobierno debe presentar el PLPGE ante el Congreso de los Diputados al menos tres meses antes de la expiración de los presupuestos del año precedente (artículo 134.3 de la Constitución Española). Este año, debido a la dilatación que se produjo en la formación del Gobierno hasta el mes de octubre de 2016 tras la convocatoria de nuevas elecciones generales en el mes de junio, no ha sido factible cumplir con el citado calendario ordinario, de manera que la presentación del PLPGE para el año 2017 ante el Congreso de los Diputados se ha pospuesto hasta el mismo año al que refiere, tras producirse la prórroga automática de la LPGE 2016, ya que a la finalización del año pasado no se había aprobado la ley presupuestaria correspondiente a 2017, tal y como establece nuestra Carta Magna.

Lógicamente, las modificaciones en la normativa tributaria que, eventualmente, se pudieran introducir a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para el año 2017 en su tramitación parlamentaria, mediante las correspondientes enmiendas en el Congreso o en el Senado, o en cualquier otra norma que, en su caso, se apruebe con posterioridad a la elaboración de esta MBF, no pueden tener un reflejo en las cuantificaciones de los diversos incentivos que componen el PBF.

Como se ha explicado antes, el criterio de valoración de los beneficios fiscales que se sigue en el PBF es el de caja, por coherencia con el que se utiliza en las cuentas de los PGE, lo que se traduce en que, para los impuestos directos que se liquidan anualmente, situación en la que se encuentran el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) correspondiente a las entidades con establecimiento permanente en España, el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) y el Impuesto sobre Sociedades (IS), haya un desfase de un año entre la referencia temporal del PBF y el ejercicio en el que se obtienen las rentas o los beneficios, y se efectúa la valoración de los bienes y derechos que conforman el patrimonio de los contribuyentes, mientras que, para los restantes impuestos directos y aquellos de naturaleza indirecta, dicho desfase no exista o sea de amplitud mínima, al liquidarse con periodicidad mensual o

trimestral, según el caso, de manera que prácticamente haya una coincidencia entre el año de referencia del PBF y el ejercicio en el que se produce el consumo o se realicen las operaciones gravadas con cada tributo.

Esa razón de desfase de un año entre la entrada en vigor y el momento en que una medida que atañe a los impuestos directos con liquidación anual puede tener algún reflejo en el PBF es aplicable también a los cambios normativos que se introdujeron a través de varias disposiciones legales aprobadas desde la redacción de la precedente MBF, en julio de 2015, y cuyos efectos se produjeron a partir del periodo impositivo de 2016, afectando, por consiguiente, al PBF 2017 y a los posteriores presupuestos, entre las cuales cabe citar fundamentalmente las siguientes:

- a) Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre), en adelante, LPGE 2016.
- b) Real Decreto-ley 12/2015, de 30 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los temporales de lluvia en la Comunidad Autónoma de Canarias y en el sur y este peninsular en los meses de septiembre y octubre de 2015 (BOE de 31 de octubre).
- c) Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social (BOE de 3 de diciembre).
- d) Real Decreto-ley 2/2017, de 27 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por los últimos temporales (BOE de 28 de enero).
- e) Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015 (BOE de 18 de febrero).
- f) Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2016 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 18 de noviembre).

- g) Orden HFP/1823/2016, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2017 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de noviembre).

Además, el PLPGE 2017 recoge una serie de medidas que afectan a conceptos generadores de beneficios fiscales en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), los Impuestos Especiales (IIEE) y las tasas, que han sido tenidas en cuenta en las estimaciones que se han llevado a cabo para obtener las cifras que se incorporan en este presupuesto.

Asimismo, hay que señalar que algunas de las medidas que recoge la LPGE 2016 ya pudieron tomarse en consideración y reflejarse en el pasado PBF y la correspondiente MBF, al figurar en el correspondiente PLPGE 2016, cuyo contenido se conocía en el momento de elaborar el PBF 2016, en tanto que otras se incorporaron o modificaron en su tramitación parlamentaria y, por tanto, se evalúan por primera vez para este PBF 2017.

Por otra parte, conviene subrayar que algunas de las medidas de la reforma tributaria en materia de imposición directa que se aprobó en 2014 con efectos desde el comienzo de 2015, recogidas en la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), y la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), en adelante LIS, consistieron en modificaciones que entraron en vigor el 1 de enero de 2016. Además, para algunos de los cambios que se introdujeron, tales como la supresión de determinados incentivos fiscales, se estableció un período transitorio de aplicación en 2015, y en otras medidas, como la reducción de los tipos impositivos en el IRPF, la bajada del tipo general de gravamen en el IS y el incremento de los coeficientes de la deducción por donativos, las modificaciones se introdujeron de forma progresiva en dos fases, la primera para 2015 y la segunda a partir de 2016. En todos esos casos, por lo tanto, existen diferencias entre la normativa aplicable en 2015 y 2016, que se han tenido en cuenta en las cuantificaciones llevadas a cabo para la elaboración de este PBF.

Por coherencia con el criterio seguido en la elaboración de los PGE 2017, este PBF refleja los beneficios fiscales computables para el Estado y de forma neta tras descontar las

partes atribuibles a las Comunidades Autónomas (CCAA) y a las entidades locales (EELL), por las cesiones parciales del IRPF, del IVA y de los IIEE, de acuerdo con la normativa vigente en materia de financiación autonómica, recogida en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre), norma esta que desarrolla lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (BOE de 1 de octubre). En la citada Ley 22/2009 se establece que los porcentajes de cesión a las CCAA son del 50 por ciento en el IRPF y en el IVA y del 58 por ciento en los IIEE.

B. MODIFICACIONES NORMATIVAS

Tal y como se ha indicado en la letra A anterior, desde la elaboración del pasado PBF en julio de 2015 se han introducido ciertos cambios normativos que afectan a las principales figuras de ámbito estatal que configuran nuestro sistema tributario y se refieren a conceptos que se considera que constituyen beneficios fiscales o inciden de una manera indirecta en las estimaciones que se realizan en el PBF, a lo que habría que añadir las modificaciones previstas en el PLPGE 2017. En este sentido, los cambios normativos de interés afectan fundamentalmente a los siguientes tributos: IRPF, IP, IS, IRNR, IVA, IIEE y algunas tasas.

A continuación se relacionan y describen con detalle los cambios normativos que se han producido en conceptos que se consideran generadores de beneficios fiscales, pudiendo afectar de manera directa o indirecta, según el caso, al PBF 2017 o a los siguientes PBF, agrupándose los mismos por tributos, debiéndose señalar, además, que algunas de las medidas incluidas en la LPGE 2016 incidían ya en el PBF 2016 y, por tanto, al conocerse el correspondiente Proyecto de Ley en el momento de redactar la pasada MBF 2016, se tuvieron en cuenta para la elaboración de dicho PBF.

a. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

a.1. Exenciones

- Rendimientos del trabajo en especie

El apartado dos del artículo 60 de la LPGE 2016 modificó la letra c) del apartado 3 del artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, elevando de 500 a 1.500 euros el importe exento de la retribución del trabajo en especie derivada de las primas satisfechas por el empleador a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad del trabajador cuando la persona objeto de tal cobertura sea una persona con discapacidad. Esta medida entró en vigor el 1 de enero de 2016.

La exención de estas retribuciones en especie constituye un beneficio fiscal, si bien no se dispone de información que permita su cuantificación.

- Ayudas excepcionales por daños personales causados por fenómenos atmosféricos acaecidos en 2015, 2016 y 2017

En primer lugar, el apartado 7 del artículo 10 del Real Decreto-ley 12/2015 establece que estarán exentas las ayudas excepcionales por daños personales (fallecimiento o incapacidad) causados por los temporales de lluvia acaecidos durante los meses de septiembre y octubre de 2015 en los municipios que figuran en la Orden INT/2592/2015, de 4 de diciembre, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 12/2015, de 30 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los temporales de lluvia en la Comunidad Autónoma de Canarias y en el sur y este peninsular en los meses de septiembre y octubre de 2015 (BOE de 5 de diciembre).

En segundo lugar, el apartado 7 del artículo 3 del Real Decreto-ley 2/2017 establece que estarán exentas las ayudas excepcionales por daños personales (fallecimiento o

incapacidad) causados por las inundaciones y pedrisco que acaecieron durante los meses de noviembre y diciembre de 2016 en las provincias de Albacete, Almería, Cádiz, Huelva y Málaga, y en las CCAA Valenciana, de la Región de Murcia y de Illes Balears, así como por los episodios de nevadas, lluvia, viento y fenómenos costeros, sucedidos entre los días 15 y 23 de enero de 2017 en las CCAA Valenciana, de Illes Balears, de Cataluña y de la Región de Murcia, y en la provincia de Albacete.

La exención de dichas ayudas tiene la consideración de beneficio fiscal, si bien no es posible su cuantificación en el PBF por falta de información sobre la que basar los cálculos.

a.2. Determinación de la renta gravable

a.2.1. Rendimientos de actividades económicas en estimación directa

El apartado uno del artículo 60 de la LPGE 2016 modificó la regla 5ª del apartado 2 del artículo 30 de la LIRPF, elevando de 500 a 1.500 euros el límite máximo de los gastos deducibles en concepto de primas satisfechas de seguros de enfermedad en los casos de discapacidad, a efectos de calcular el rendimiento neto de la actividad económica en estimación directa. Esta medida entró en vigor el 1 de enero de 2016.

Esta modificación no afecta a beneficio fiscal alguno, si bien tiene una incidencia indirecta en las cuantificaciones de las reducciones aplicables sobre el rendimiento neto de estas actividades que se incluyen en el PBF 2017.

a.2.2. Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva

- **Ámbito de aplicación**
- Como ya se adelantó en la MBF 2016, el apartado dieciocho del artículo primero de la Ley 26/2014 dio nueva redacción al apartado 1 del artículo 31 de la LIRPF, con efectos a partir de 1 de enero de 2016, introduciendo las siguientes modificaciones en el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva:

- ✓ En lo que se refiere al requisito del volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior, desapareció el límite conjunto de 450.000 euros aplicable a todas las actividades económicas. Se fijó uno menor, de 150.000 euros, quedando excluidas de este las actividades agrícolas, ganaderas y forestales. Para este cómputo se deben tener en cuenta todas las operaciones, exista o no obligación de expedir factura por ellas. Si el contribuyente facturase a empresarios y profesionales obligados a expedir factura, el límite que no puede superarse será de 75.000 euros anuales (antes no existía este límite).

Posteriormente, el artículo 61 de la LPGE 2016 introdujo la disposición transitoria trigésima segunda en la LIRPF mediante la cual, con carácter transitorio para los ejercicios 2016 y 2017, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros que se han mencionado quedaron fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

- ✓ Las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, tienen un límite separado del anterior, fijado en 250.000 euros anuales (antes, 300.000 euros anuales).
 - ✓ Adicionalmente, se incorporó a la LIRPF el límite reglamentario por el volumen de compras en bienes y servicios, aunque se modificó su importe, pasando a 150.000 euros anuales (antes, 300.000 euros anuales). No obstante, la citada disposición transitoria trigésima segunda de la LIRPF establece este límite en 250.000 euros con carácter transitorio para 2016 y 2017.
- El apartado setenta y nueve del artículo primero de la mencionada Ley 26/2014 modificó la disposición adicional trigésima sexta de la LIRPF, con la finalidad de excluir del método de estimación objetiva a partir de 2016 las actividades a que se refieren las divisiones 3, 4 y 5 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre (BOE de 29 de septiembre), a las

que sea de aplicación el artículo 101.5 d) de la LIRPF. Dichas actividades corresponden a actividades de fabricación y construcción que, por su naturaleza, tienen como destinatarios, con carácter general, a otros empresarios o profesionales y no a consumidores finales.

Estas modificaciones tienen un efecto indirecto en el PBF, ya que afectan a la cuantificación de los beneficios fiscales aplicables por los contribuyentes que ejercen actividades económicas en estimación objetiva, produciéndose dicho efecto por primera vez en el PBF 2017.

- Reducción general de los rendimientos en 2016 y 2017

Al igual que sucediera para los ejercicios comprendidos en el periodo 2009-2015, ambos inclusive, la disposición adicional primera de la Orden HAP/2430/2015 estableció para el ejercicio 2016 una reducción general del 5 por ciento aplicable sobre los rendimientos netos de las actividades económicas que se determinasen mediante el método de estimación objetiva.

Dicha reducción constituye un beneficio fiscal y su estimación se incluye en el PBF, desde el referido al año 2012.

Cabe señalar que esta medida se ha prorrogado para 2017, mediante la disposición adicional primera de la Orden HFP/1823/2016, por lo que también se incluirá en el próximo PBF, el correspondiente al año 2018.

- Reducción de los rendimientos obtenidos en Lorca durante 2016 y 2017 de actividades económicas distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales

Como consecuencia de los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, y de forma análoga a la medida aprobada para los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, el apartado 1 de la disposición adicional cuarta de la Orden HAP/2430/2015 estableció para el ejercicio 2016 una reducción del 20 por ciento para determinar el rendimiento neto de módulos de las actividades económicas distintas de las agrarias que se desarrollen en dicho término

municipal, reducción que se aplica sobre el rendimiento neto resultante una vez descontada la reducción general del 5 por ciento prevista para esos años, a la que se ha aludido con anterioridad.

Dicha reducción está calificada como beneficio fiscal, habiendo sido cuantificada por primera vez en el PBF 2016.

El apartado 1 de la disposición adicional cuarta de la Orden HFP/1823/2016, aprobó esta medida también para 2017, por lo que su cuantificación deberá continuar recogiendo en el PBF 2018.

a.3. Tarifas de gravamen

- Escala de gravamen estatal sobre la base liquidable general

El apartado treinta y nueve del artículo primero de la Ley 26/2014, con efectos de 1 de enero de 2016, modificó el artículo 63.1 de la LIRPF, en el que se regula la escala general del Impuesto aplicable sobre la base liquidable general, para la determinación de la cuota íntegra estatal. El número de tramos de dicha escala y los tipos marginales en cada uno de ellos son idénticos a los de la escala aplicable en el ejercicio 2015, si bien existe una diferencia en la delimitación del cuarto tramo, que comprende las bases liquidables de hasta 34.000 euros en 2015 y aquellas de cuantía de hasta 35.200 euros en 2016.

- Escala de gravamen aplicable a los residentes en el extranjero

Con efectos de 1 de enero de 2016, el apartado cuarenta y uno del artículo primero de la Ley 26/2014 modificó el artículo 65 de la LIRPF, relativo a las escalas aplicables a los contribuyentes que tienen su residencia habitual en el extranjero. Como consecuencia de esta modificación, los tipos marginales aplicables en 2016 fueron inferiores a los vigentes en 2015 (en medio punto porcentual para los aplicables a las bases liquidables de hasta 35.200 euros y en un punto porcentual los aplicables a las bases liquidables superiores a dicha cantidad).

- Tipos de gravamen sobre la base liquidable del ahorro

Los apartados cuarenta y dos y cincuenta y uno del artículo primero de la Ley 26/2014 modificaron los artículos 66 y 76 de la LIRPF, respectivamente, con efectos de 1 de enero de 2016.

En el artículo 66 se recogen los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable del ahorro, para la determinación de la cuota íntegra estatal, así como los tipos a aplicar sobre la base liquidable del ahorro en el caso de contribuyentes que tengan su residencia habitual en el extranjero. Se produjo una rebaja de medio punto porcentual en estos últimos tipos, en comparación con los aplicables en 2015 (el tipo marginal mínimo pasó del 19,5 al 19 por ciento y el máximo del 23,5 al 23 por ciento).

En el artículo 76 se regulan los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable del ahorro para la determinación de la cuota íntegra autonómica. Estos tipos también fueron inferiores en medio punto porcentual a los vigentes en el periodo impositivo 2015 (el tipo marginal mínimo pasa del 10 al 9,5 por ciento y el máximo del 12 al 11,5 por ciento).

- Tipos de gravamen aplicables en el régimen especial de los trabajadores desplazados a territorio español

El apartado cincuenta y nueve del artículo primero de la Ley 26/2014 modificó el artículo 93 de la LIRPF, precepto que regula el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español. Los cambios introducidos en este régimen especial entraron en vigor a partir de 1 de enero de 2015, habiendo sido expuestos en la MBF 2016. Sin embargo, la modificación referente a la tarifa se diseñó en dos fases, de forma que se regularon unas escalas de gravamen con carácter transitorio para 2015 y otras, con vigencia indefinida, a partir de 2016. Las diferencias entre ambas escalas son las siguientes:

- Para las bases liquidables que no procedieran de ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones, intereses y dividendos, y que excediesen de 600.000

euros, el tipo de gravamen pasó del 47 por ciento en 2015 al 45 por ciento en 2016.

- Para la parte de la base liquidable correspondiente a las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones, intereses y dividendos, los tipos marginales de la escala de gravamen aplicable a partir de 2016 disminuyeron en medio punto porcentual en cada tramo en relación con la vigente en 2015. Así, el tipo marginal mínimo, aplicable a las bases liquidables inferiores a 6.000 euros, pasó del 19,5 al 19 por ciento, y el máximo, para las bases liquidables superiores a 50.000 euros, disminuyó del 23,5 al 23 por ciento.

Todas las modificaciones en las tarifas de gravamen a las que se ha hecho alusión en este apartado tienen un efecto indirecto en las cuantificaciones sobre los beneficios fiscales del IRPF que se han llevado a cabo para el PBF 2017, especialmente para aquellos conceptos que actúan en las rentas, en la base imponible o en la base liquidable, es decir, para todos los parámetros que intervienen en la liquidación del impuesto antes de la aplicación de las tarifas de gravamen.

a.4. Deducciones en la cuota

- Donativos, donaciones y otras aportaciones a determinadas entidades sin fines lucrativos

Como consecuencia de lo establecido en el apartado primero de la disposición final quinta de la LIS, que modificó el artículo 19 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre), en el que se regula la deducción por donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere la letra a) del artículo 68.3 de la LIRPF, en 2016 se aumentó el coeficiente de deducción en 25 puntos porcentuales (pasando del 50 al 75 por ciento) para los primeros 150 euros de base de la deducción y en 2,5 puntos porcentuales (pasando del 27,5 al 30 por ciento) por el exceso. También se incrementó el coeficiente aplicable a la cantidad que excediera de 150 euros cuando se hubiesen efectuado donativos, donaciones o aportaciones a la misma entidad en los tres últimos años, pasando del 32,5 al 35 por ciento.

Estos cambios afectan a la cuantificación de este concepto, el cual constituye un beneficio fiscal, que se incluye en el PBF 2017.

b. Impuesto sobre el Patrimonio

- Prórroga del gravamen para 2016 y 2017

El artículo 66 de la LPGE 2016 prorrogó para 2016 el gravamen del IP que, inicialmente, se restableció temporalmente para 2011 y 2012, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal (BOE de 17 de septiembre), posteriormente prorrogado para 2013, 2014 y 2015 mediante el artículo 10 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE de 28 de diciembre), el artículo 72 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26 de diciembre), y el artículo 61 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre), respectivamente.

Se mantienen los beneficios fiscales de todos los años, de los cuales en el PBF 2017 solo se cuantifican las exenciones de determinados activos mobiliarios en manos de no residentes (Deuda Pública y Bonos Matador), al tratarse de un impuesto totalmente cedido a las CCAA, salvo por la componente correspondiente a la obligación real de contribuir (contribuyentes no residentes en territorio español).

Por otra parte, en el artículo 4 del Real Decreto-ley 3/2016 se establece que la bonificación del 100 por ciento sobre la cuota íntegra de este impuesto para los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir se aplicará con efectos desde el 1 de enero de 2018, y, por consiguiente, su gravamen se extiende también a 2017, lo que incidirá en el PBF 2018.

c. Impuesto sobre la Renta de no Residentes

- Tipos de gravamen

A partir de 2016, el tipo de gravamen regulado en el artículo 19.2 y en las letras a), solo el referido a contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, y f) del artículo 25.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (BOE de 12 de marzo), en lo sucesivo TRLIRNR, se estableció en el 19 por ciento. En 2015, de acuerdo con la disposición adicional novena del TRLIRNR, dicho tipo se había fijado en el 20 por ciento para los devengos acaecidos con anterioridad a 12 de julio de ese año y en el 19,5 por ciento para los devengos producidos a partir de dicha fecha.

Esta modificación teóricamente tendría consecuencias en el PBF de 2017, si bien en la práctica no tiene incidencia alguna, dado que afecta a conceptos que no se cuantifican.

d. Impuesto sobre Sociedades

d.1. Ajustes extracontables

- Rentas de determinados activos intangibles

Con efectos a partir de 1 de julio de 2016, los artículos 62 y 64 de la LPGE 2016 modificaron, respectivamente, el artículo 23 y la disposición transitoria vigésima de la LIS, donde se regula el incentivo fiscal de la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles.

La modificación del artículo 23 de la LIS incide en la fórmula de cálculo de la reducción. Hasta el 30 de junio de 2016, al integrarse solo el 40 por ciento de las rentas, dicha reducción era del 60 por ciento, mientras que a partir de esa fecha la reducción aplicable es el porcentaje que se obtenga de multiplicar por un 60 por ciento el resultado del siguiente coeficiente:

- ✓ En el numerador, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación con terceros no vinculados con aquella. Estos gastos se incrementarán en un 30 por ciento, sin que, en ningún caso, el numerador pueda superar el importe del denominador.
- ✓ En el denominador, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación y, en su caso, de la adquisición del activo.

En ningún caso se incluirán en el coeficiente anterior gastos financieros, amortizaciones de inmuebles u otros gastos no relacionados directamente con la creación del activo.

Mediante la modificación de la disposición transitoria vigésima de la LIS, se establece la posibilidad de que las cesiones del derecho de uso o de explotación que se hubieran realizado o se realizasen desde la entrada en vigor de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE de 28 de diciembre), hasta el 30 de junio de 2016, aplicasen, en todos los períodos impositivos que restaran hasta la finalización de los contratos correspondientes, el régimen establecido en el artículo 23 de la LIS, según redacción vigente a 1 de enero de 2015. También se podía optar por aplicar el régimen establecido en el artículo 23 de la LIS, según dicha redacción, por las transmisiones de activos intangibles que se realizaran desde el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2021. A partir de esta última fecha se aplicará el régimen establecido en el artículo 23 de la LIS, según la redacción dada por el artículo 64 de la LPGE 2016.

La reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles se considera un beneficio fiscal, si bien no se ha podido cuantificar en el PBF, por falta de información sobre la que basar los cálculos.

- Mecanismo de reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades

El número dos del apartado primero del artículo 3 del Real Decreto-ley 3/2016 modificó el apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS, con el objeto de establecer un importe mínimo de reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del IS en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, por partes iguales, en la base imponible correspondiente a cada uno de los cinco primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.

En el supuesto de haberse producido la reversión de un importe superior por aplicación de lo establecido en los apartados 1 o 2 de dicha disposición transitoria, el saldo que reste se integrará por partes iguales entre los restantes períodos impositivos.

Esta medida no afecta directamente a beneficio fiscal alguno, pero sí de manera indirecta sobre la magnitud de determinados beneficios fiscales, al incidir sobre ajustes extracontables de signo positivo (aumentos del resultado contable) y, por consiguiente, incrementarse la base imponible de algunos contribuyentes.

- No deducibilidad de las pérdidas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades

El apartado segundo del artículo 3 del Real Decreto-ley 3/2016 modifica, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2017, el apartado 10 del artículo 11 y el apartado 2 del artículo 13, deroga el apartado 11 del artículo 11 y añade las letras k) y l) al artículo 15 de la LIS, con el fin de establecer la no deducibilidad de las pérdidas derivadas de las transmisiones de participaciones en entidades, siempre que se trate de participaciones con derecho a la exención en las rentas positivas obtenidas, tanto en dividendos como en plusvalías generadas en la transmisión de participaciones.

Asimismo, queda excluida de integración en la base imponible cualquier tipo de pérdida que se genere por la participación en entidades ubicadas en paraísos fiscales o en territorios que no alcancen un nivel de tributación adecuado.

Esta medida tampoco repercute de manera directa sobre beneficio fiscal alguno, si bien puede tener una incidencia indirecta sobre el PBF 2018, al incrementarse los ajustes extracontables de signo positivo (aumentos del resultado contable) y, por ende, la base imponible de determinados contribuyentes correspondiente al ejercicio 2017.

d.2. Compensación de bases imponibles negativas

En la disposición transitoria trigésima sexta de la LIS se establece que las bases imponibles negativas procedentes de ejercicios anteriores podrán ser compensadas con las rentas positivas del propio ejercicio, para los períodos impositivos que se iniciasen en el año 2016, con el límite cuantitativo referente a la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización a la que se refiere el artículo 25 de la LIS y a su compensación, del 60 por ciento, en lugar del 70 por ciento previsto en el artículo 26 de la LIS. Dicha modificación del límite aplicable en 2016 también rige para la integración en la base imponible de las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente que hayan generado activos por impuesto diferido.

En 2015, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, solo se aplicaban límites porcentuales sobre la base imponible previa a la compensación a aquellas entidades con volumen de operaciones superior a 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, siendo aquellos del 50 por ciento, cuando el importe neto de la cifra de negocios en esos doce meses fuese igual o superior a 20 millones de euros e inferior a 60 millones de euros, y del 25 por ciento, cuando dicho importe neto fuese igual o superior a 60 millones de euros.

No obstante, el número uno del apartado primero del artículo 3 del Real Decreto-ley 3/2016 añadió una disposición adicional decimoquinta a la LIS, en la que se recuperan los citados límites vigentes en 2015 para las grandes empresas, con

efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.

Asimismo, el apartado primero del artículo 1 del Real Decreto-ley 3/2016 añadió una disposición adicional octava a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (BOE de 20 de diciembre), con objeto de que los citados límites fueran también aplicables a la compensación de cuotas tributarias negativas de ejercicios precedentes en el caso de cooperativas cuyo importe neto de la cifra de negocios fuese al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que comience el período impositivo, con efectos para los períodos impositivos que se iniciasen a partir de 1 de enero de 2016. Para el resto de las cooperativas, el límite aplicable en 2016 fue del 60 por ciento, según lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria octava de la Ley 20/1990, en su nueva redacción dada por el apartado segundo del artículo 1 del Real Decreto-ley 3/2016.

Estas modificaciones normativas no afectan de forma directa a beneficio fiscal alguno, si bien tienen una repercusión indirecta en el PBF 2017, al incidir en la determinación del importe de la base imponible o, en el caso de las cooperativas, en la cuota íntegra del Impuesto y, por ende, en la cuantificación de los conceptos generadores de beneficios fiscales que actúan en dichas magnitudes o dependen de ellas (*vgr.*: los ajustes extracontables, las bonificaciones y deducciones en la cuota).

d.3. Tipos de gravamen

- Tipo general

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29.1 de la LIS, el tipo general de gravamen es el 25 por ciento. Dicho tipo se fijó en el 28 por ciento para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2015, conforme a lo regulado en la disposición transitoria trigésima cuarta, letra i), de aquella.

Esta disminución de 3 puntos porcentuales en el tipo general de gravamen tiene una incidencia indirecta en el PBF 2017, sobre todo en aquellos beneficios fiscales que actúan en la base imponible del impuesto.

- Régimen transitorio del tipo reducido aplicable por las entidades de reducida dimensión

En 2016 desapareció este régimen transitorio previsto para 2015 por la disposición transitoria trigésima cuarta, letra j), de la LIS, pasando, por tanto, a tributar desde 2016 al tipo del 25 por ciento, que se aplica a toda la base imponible. En 2015 se aplicaba dicho tipo sobre la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros y el 28 por ciento sobre la base imponible restante.

Este régimen transitorio se consideraba beneficio fiscal y se cuantificó en los PBF de años anteriores, quedando suprimido en el referido a 2017.

- Régimen transitorio del tipo reducido para las microempresas por mantenimiento o creación de empleo

Igual que el supuesto anterior, en 2016 también desapareció este régimen transitorio, aplicable en 2015 en virtud de la disposición transitoria trigésima cuarta, letra k), de la LIS, que establecía para estas entidades un tipo reducido de gravamen del 25 por ciento, siempre que se cumplieran determinados requisitos, frente al tipo del 28 por ciento aplicable con carácter general en dicho año.

Este régimen transitorio se consideraba un beneficio fiscal y se cuantificó en los PBF de años anteriores, quedando suprimido en el referido a 2017.

- Régimen transitorio del tipo reducido del 25 por ciento aplicable por determinadas entidades hasta 2015

Análogamente a los dos casos anteriores, la letra i) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, después de fijar el tipo general de gravamen en el 28 por ciento para 2015, disponía que, no obstante, en los periodos impositivos iniciados en dicho año, tributarían al tipo del 25 por ciento las entidades que ya lo hacían así hasta 2014, que eran aquellas enumeradas en el apartado 2 del artículo 28 del derogado texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades,

aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (BOE de 11 de marzo), en adelante TRLIS.

Este régimen transitorio se mantuvo como beneficio fiscal en 2015, habiéndose cuantificado en el PBF 2016. La coincidencia en 2016 del tipo reducido aplicable en dicho régimen con el tipo general de gravamen hizo que desapareciera el beneficio fiscal, quedando suprimido, por lo tanto, en el PBF 2017.

d.4. Deducciones en la cuota íntegra

- Donativos, donaciones y aportaciones a determinadas entidades sin fines lucrativos

En 2016 aumentó del 37,5 al 40 por ciento el coeficiente de la deducción por donativos, donaciones y aportaciones, aplicable cuando, en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores, se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior. De esta forma entró en vigor el coeficiente al que se refiere el apartado 1 del artículo 20 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por el apartado segundo de la disposición final quinta de la LIS. El coeficiente del 37,5 por ciento se había establecido con carácter transitorio para 2015 por la disposición transitoria cuarta de la Ley 49/2002, añadida por el apartado primero de la citada disposición final quinta de la LIS.

Esta deducción se considera un beneficio fiscal y se cuantifica. En el PBF 2017 se valora el efecto del cambio que se indica.

d.5. Regímenes especiales

- Determinados contratos de arrendamiento financiero

Desde 2016, se dejaron de aplicar los requisitos y límites sobre las cuotas de arrendamiento financiero correspondientes a la recuperación del coste del bien, previstos para 2015 en la letra f) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la

LIS, quedando regulado este régimen especial a partir del año pasado únicamente por lo establecido en el artículo 106 de dicha disposición legal.

Se considera que este régimen especial genera un beneficio fiscal, si bien no se cuantifica por falta de información sobre la que basar los cálculos.

e. Impuesto sobre el Valor Añadido

- Reducción de las cuotas devengadas por operaciones corrientes en Lorca durante 2016 y 2017 de actividades económicas distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales

La disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Orden HAP/2430/2015, a semejanza de la medida establecida en el IRPF, ya comentada, estableció para el ejercicio 2016 una reducción del 20 por ciento del importe de las cuotas devengadas por operaciones corrientes que realicen los sujetos pasivos del IVA que desarrollen actividades económicas distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales en dicho término municipal, en caso de que estén acogidos al régimen especial simplificado.

Esta medida se ha aprobado también para 2017, mediante el apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la Orden HFP/1823/2016, afectando a este PBF.

Siguiendo el criterio adoptado para la medida equivalente en el IRPF, se considera que esta reducción constituye un beneficio fiscal, habiendo sido estimado por primera vez en el PBF 2016.

- Aplicación del tipo reducido del 10 por ciento a determinados servicios culturales

El PLPGE 2017 prevé la modificación del apartado Uno.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), en adelante LIVA, con el fin de rebajar del 21 al 10 por ciento del tipo impositivo aplicable a las entradas a teatros, circos, festejos taurinos, conciertos y demás espectáculos culturales en vivo.

Esta medida supone la ampliación del conjunto de beneficios fiscales en el IVA derivados de la aplicación de los tipos reducidos de gravamen, por lo que afecta de forma directa al PBF 2017.

- Aplicación del tipo reducido del 10 por ciento a las monturas de gafas graduadas

Otra de las medidas que recoge el PLPGE 2017 es la inclusión de las monturas de gafas graduadas en el apartado Octavo del anexo de la LIVA, lo que implica la rebaja del 21 al 10 por ciento del tipo de gravamen aplicable a estos productos.

Por idéntica razón que la apuntada en el punto anterior, esta medida tiene una incidencia directa en el PBF.

f. Impuestos Especiales

f.1. Impuesto sobre Productos Intermedios

- Tipos impositivos

Se introdujo un incremento del 5 por ciento en la totalidad de los tipos de gravamen de este tributo, cambio vigente desde el 3 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en los apartados uno y dos del artículo 5 del Real Decreto-ley 3/2016, que modificó el apartado 5 del artículo 23 (aplicable en Canarias) y el artículo 34 (aplicable en la Península y Baleares), respectivamente, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre), en adelante LIIEE.

Esta medida afectaría, en teoría, a los beneficios fiscales de este impuesto, por ejemplo, los derivados de los tipos reducidos de gravamen que se aplican en Canarias, si bien la estimación de estos no se recoge en el PBF, dada su escasa magnitud.

f.2. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas

- Tipos impositivos

Al igual que en el caso anterior, también se incrementaron todos los tipos de gravamen de este tributo en un 5 por ciento, con efectos desde el 3 de diciembre de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados uno, tres, cuatro y cinco del artículo 5 del Real Decreto-ley 3/2016, que modificó el apartado 6 del artículo 23 (aplicable en Canarias), el artículo 39 (aplicable en la Península y Baleares), los apartados 2, número 5º de las letras a) y b), y 4 del artículo 40 (régimen de destilación artesanal) y el artículo 41 (régimen de cosechero), respectivamente, de la LIIIE.

Esta medida afecta de forma directa e indirecta, según el caso, a los beneficios fiscales de este impuesto, teniéndose en cuenta en las estimaciones que se realizan para el PBF 2017.

f.3. Impuesto sobre Hidrocarburos

- Devolución parcial por el gasóleo empleado en la agricultura y la ganadería

El PLPGE 2017 contiene una modificación del apartado uno del artículo 52 de la LIIIE, con efectos desde el 1 de julio de 2016, consistente en la rebaja en 15 euros por cada 1.000 litros del tipo aplicable al volumen de gasóleo consumido en actividades agrarias para calcular el importe de la devolución del impuesto a los agricultores. Así, dicho tipo pasa a fijarse en 63,71 euros, frente a los 78,71 euros establecidos en la regulación vigente actualmente.

Estas devoluciones tienen la consideración de beneficio fiscal, por lo que esta medida afecta de forma directa al PBF 2017.

g. Tasas

- Tasas de la Jefatura Central de Tráfico

En primer lugar, el apartado 5 del artículo 10 del Real Decreto-ley 12/2015 amplió la exención de estas tasas para dos nuevos supuestos: la tramitación de las bajas de vehículos solicitadas como consecuencia de los daños producidos por los temporales de lluvia en la Comunidad Autónoma de Canarias y en el sur y este peninsular en los meses de septiembre y octubre de 2015 y la expedición de duplicados de permisos de circulación o de conducción destruidos o extraviados por dichas causas.

En segundo lugar y de manera análoga a la exención anterior, el apartado 5 del artículo 3 del Real Decreto-ley 2/2017 estableció la exención de estas tasas para la tramitación de las bajas de vehículos solicitadas como consecuencia de los daños producidos por los siniestros que hubieran ocasionado los fenómenos atmosféricos extraordinarios que acaecieron en los meses de noviembre y diciembre de 2016, así como en enero de 2017, en varias provincias y CCAA, que se han enumerado en el apartado del IRPF, y la expedición de duplicados de permisos de circulación o de conducción destruidos o extraviados por dichas causas.

Estas exenciones cumplen los requisitos para ser consideradas como beneficios fiscales, si bien no es posible su cuantificación por falta de información sobre la que sustentar los cálculos.

- Actualización de los tipos de cuantía fija de las tasas estatales

El PLPGE 2017 establece la actualización en un 1 por ciento de los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal para 2017, exceptuándose aquellas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, que mantendrán los tipos y cuantías fijas exigibles en 2016.

h. Otras medidas que afectan a varios tributos

h.1. Actividades prioritarias de mecenazgo

Conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 49/2002, la LPGE 2016, en su disposición adicional cuadragésima octava, aprobó la siguiente lista de actividades que durante el año 2016 tuvieron la consideración de actividades prioritarias de mecenazgo:

- Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.
- Las llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) para la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo.
- Las llevadas a cabo por la AECID para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países, así como para la promoción de la cultura española en el exterior.
- La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las CCAA con lengua oficial propia.
- La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo XIII de la LPGE 2016.
- Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas (AAPP).
- Los proyectos y actuaciones de las AAPP dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.

- La investigación, desarrollo e innovación en las Infraestructuras Científicas que forman parte del Mapa nacional de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS) aprobado el 7 de octubre de 2014 por el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación y que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XIV de la LPGE 2016.
- La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación para el período 2013-2020 y realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente, Ministerio de Hacienda y Función Pública, en adelante MINHAFP), a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad (actualmente, Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, en adelante MINECO).
- El fomento de la difusión, la divulgación y la comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevado a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.
- Los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las AAPP o se realicen en colaboración con estas.
- Las actividades de fomento, promoción y difusión de las artes escénicas y musicales llevadas a cabo por las AAPP o con el apoyo de estas.
- Las llevadas a cabo por la Biblioteca Nacional de España en cumplimiento de los fines y funciones de carácter cultural y de investigación científica establecidos por la Ley 1/2015, de 24 de marzo, reguladora de la Biblioteca Nacional de España (BOE de 25 de marzo), y por el Real Decreto 1638/2009, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional de España (BOE de 10 de noviembre).
- Las llevadas a cabo por la Fundación Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) en colaboración con el Consejo Superior de Deportes y la Asociación de Deportistas en el marco del proyecto “España Compite: en la Empresa como en el Deporte” con la finalidad de

contribuir al impulso y proyección de las pequeñas y medianas empresas (PYME) españolas en el ámbito interno e internacional, la potenciación de jóvenes talentos deportivos y la promoción del empresario como motor de crecimiento asociado a los valores del deporte.

- Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE en el marco del programa de Becas “Oportunidad al Talento”, así como las actividades culturales desarrolladas por esta entidad en el marco de la Bienal de Arte Contemporáneo, el Espacio Cultural “Cambio de Sentido” y la Exposición itinerante “El Mundo Fluye”.

Para estas actividades prioritarias de mecenazgo, el incentivo fiscal consiste en el incremento de 5 puntos porcentuales en los coeficientes y límites de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 49/2002 (deducciones en la cuota del IRPF, del IS y del IRNR, respectivamente). Los donativos, donaciones y aportaciones a las actividades señaladas en el penúltimo párrafo de la lista anterior que puedan beneficiarse de dicho incentivo fiscal, están sujetas al límite de 50.000 euros anuales para cada aportante.

Respecto a las actividades prioritarias de mecenazgo aprobadas para 2015, únicamente cabe reseñar como novedad en 2016 la exclusión de las actividades y bienes incluidas en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español “patrimonio.es” al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE de 31 de diciembre).

Este concepto se considera generador de beneficios fiscales y se evalúa cuantitativamente en el PBF 2017, como en años anteriores, de forma conjunta con las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones.

h.2. Programas de apoyo a los acontecimientos de excepcional interés público

En la LPGE 2016 y el Real Decreto-ley 3/2017 se aprobaron los beneficios fiscales correspondientes a los programas de apoyo a 19 nuevos acontecimientos declarados de excepcional interés público, a efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, que son los siguientes:

- a) “II Centenario del Museo Nacional del Prado” (disposición adicional cuadragésima novena de la LPGE 2016). Vigente desde el 20 de noviembre de 2016 hasta el 19 de noviembre de 2019.
- b) “20 Aniversario de la Reapertura del Gran Teatro del Liceo de Barcelona y el bicentenario de la creación de la “Societat d’Accionistes”” (disposición adicional quincuagésima de la LPGE 2016). Vigente desde el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2019.
- c) “Foro Iberoamericano de Ciudades” (disposición adicional quincuagésima primera de la LPGE 2016). Vigente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- d) “Plan Decenio Málaga Cultura Innovadora 2025” (disposición adicional quincuagésima segunda de la LPGE 2016). Vigente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- e) “XX Aniversario de la Declaración de Cuenca como Ciudad Patrimonio de la Humanidad” (disposición adicional quincuagésima tercera de la LPGE 2016). Estuvo vigente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.
- f) “Campeonato del Mundo FIS de Freestyle y Snowboard Sierra Nevada 2017” (disposición adicional quincuagésima cuarta de la LPGE 2016). Vigente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- g) “Vigésimo quinto aniversario del Museo Thyssen-Bornemisza” (disposición adicional quincuagésima quinta de la LPGE 2016). Vigente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

- h) “Campeonato de Europa de Waterpolo Barcelona 2018” (disposición adicional quincuagésima sexta de la LPGE 2016). Vigente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- i) “Centenario del nacimiento de Camilo José Cela” (disposición adicional quincuagésima séptima de la LPGE 2016). Vigente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2017.
- j) “2017: Año de la retina en España” (disposición adicional quincuagésima octava de la LPGE 2016). Vigente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.
- k) “Caravaca de la Cruz 2017. Año Jubilar” (disposición adicional quincuagésima novena de la LPGE 2016). Vigente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2018.
- l) “Plan 2020 de Apoyo al Deporte de Base” (disposición adicional sexagésima de la LPGE 2016). Vigente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- m) “2150 aniversario de Numancia” (disposición adicional sexagésima primera de la LPGE 2016). Estuvo vigente durante el año 2016.
- n) “V Centenario del fallecimiento de Fernando el Católico” (disposición adicional sexagésima segunda de la LPGE 2016). Estuvo vigente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.
- o) “525 Aniversario del Descubrimiento de América en Palos de la Frontera (Huelva)” (disposición adicional sexagésima tercera de la LPGE 2016). Vigente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.
- p) “Prevención de la Obesidad. Aligera tu vida” (disposición adicional sexagésima cuarta de la LPGE 2016). Vigente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

- q) “75 Aniversario de William Martin; El legado inglés” (disposición adicional sexagésima quinta de la LPGE 2016). Vigente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- r) “Alicante 2017” (disposición adicional sexagésima sexta de la LPGE 2016). Vigente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- s) “Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Tokio 2020” (disposición final primera del Real Decreto-ley 3/2017). Vigente desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Para estos acontecimientos se concedieron los máximos beneficios fiscales que se establecen en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, los cuales, en la actualidad, consisten, básicamente, en la aplicación de una deducción del 15 por ciento sobre los gastos de publicidad y propaganda que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento. La base de la deducción será el importe total del gasto realizado si el contenido del soporte publicitario se refiere de forma esencial a la divulgación del acontecimiento; en otro caso, dicha base solo comprenderá el 25 por ciento del gasto. Este beneficio fiscal es aplicable en el IRPF, en el IS y en el IRNR.

En segundo lugar, conviene tener en cuenta que en 2016, durante parte o la totalidad del año, continuaron vigentes los beneficios fiscales aprobados para los programas de apoyo de otros 20 acontecimientos:

- “Programa Universiada de Invierno de Granada 2015”, hasta el 30 de junio de 2016 (disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio)).
- “Barcelona Mobile World Capital”, hasta el 31 de diciembre de 2017 (disposición adicional sexagésima primera de la Ley 36/2014).
- Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de “Río de Janeiro 2016”, hasta el 31 de diciembre de 2016 (disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE de 28 de diciembre)).

- “Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016”, hasta el 31 de diciembre de 2016 (disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley 22/2013).
- “Expo Milán 2015”, hasta el 30 de junio de 2016 (disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 22/2013).
- “Madrid Horse Week”, hasta el 31 de diciembre de 2016 (disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 22/2013).
- “IV Centenario de la segunda parte de El Quijote”, hasta el 31 de diciembre de 2016 (disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 22/2013).
- “World Challenge LFP/85º Aniversario de la Liga”, hasta el 31 de diciembre de 2016 (disposición adicional sexagésima de la Ley 22/2013).
- “Juegos del Mediterráneo de 2017”, hasta el 31 de diciembre de 2017 (disposición adicional sexagésima primera de la Ley 22/2013).
- “Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca”, hasta el 31 de diciembre de 2016 (disposición adicional decimotercera de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE de 17 de diciembre)).
- “200 Aniversario del Teatro Real y el Vigésimo Aniversario de la reapertura del Teatro Real”, hasta el 30 de junio de 2018 (disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 36/2014).
- “IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes”, hasta el 30 de junio de 2017 (disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 36/2014).
- “VIII Centenario de la Universidad de Salamanca, hasta el 31 de octubre de 2018 (disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 36/2014)”.

- “Programa Jerez, Capital mundial del Motociclismo”, hasta el 31 de diciembre de 2017 (disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 36/2014).
- “Cantabria 2017, Liébana Año Jubilar”, hasta el 15 de abril de 2018 (disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 36/2014).
- “Programa Universo Mujer”, hasta el 31 de diciembre de 2017 (disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 36/2014).
- “60 Aniversario de la Fundación de la Escuela de Organización Industrial”, hasta el 31 de diciembre de 2016 (disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 36/2014).
- “Encuentro Mundial en Las Estrellas (EME) 2017”, hasta el 31 de diciembre de 2017 (disposición adicional sexagésima de la Ley 36/2014).
- “Barcelona Equestrian Challenge”, hasta el 31 de diciembre de 2018 (disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 36/2014).
- “Women’s Hockey World League Round 3 Events 2015”, hasta el 31 de diciembre de 2018 (disposición adicional sexagésima quinta de la Ley 36/2014).

Como en PBF anteriores, los beneficios fiscales asociados a este tipo de acontecimientos son objeto de cuantificación en este PBF en el IS.

Para terminar este apartado debe indicarse que en los restantes tributos no mencionados en la anterior lista no se han producido cambios normativos recientes que, en principio, pudieran afectar a conceptos generadores de beneficios fiscales (*vgr.*: el Impuesto sobre las Primas de Seguros, en adelante IPS).

I.4. NOVEDADES EN LA ELABORACIÓN DEL PBF PARA EL AÑO 2017

Al margen de la incidencia que pueda derivarse de los cambios normativos que se han explicado en el apartado anterior, conviene señalar que el PBF 2017 experimenta alteraciones tanto en el ámbito conceptual como en el metodológico, en comparación con el inmediatamente precedente, de manera que se excluyen ciertos componentes debido a su extinción en 2016, se incorporan otros nuevos como consecuencia de la disponibilidad por vez primera de información para efectuar las estimaciones y se introducen algunas mejoras en los procedimientos de cálculo, al margen, por supuesto, de la necesaria actualización de los datos que los sustentan.

En primer lugar, varios conceptos cuyos beneficios fiscales se estimaron para el pasado presupuesto se excluyen de este PBF, debido a que dejaron de estar vigentes en 2016. Dichos elementos se circunscriben al ámbito del IRPF y del IS. Así, en el IRPF, desaparece el beneficio fiscal derivado de la reducción de los rendimientos del trabajo por movilidad geográfica, que en 2015 continuó aplicándose de forma transitoria. En lo que se refiere al IS quedan suprimidos los beneficios fiscales generados por diversos tipos reducidos de gravamen, que en 2015 se mantuvieron vigentes transitoriamente y desde 2016 se igualaron al tipo general de gravamen, tales como los que aplicaban las entidades de reducida dimensión (ERD) con carácter general, las microempresas en caso de mantenimiento o creación de empleo y otros contribuyentes que ya tributaban anteriormente al 25 por ciento (*vgr.*: mutuas de seguros generales, mutualidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca, sociedades cooperativas de crédito, colegios profesionales, entidades sin fines lucrativos a las que no fuera de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, etc.).

En segundo lugar, se incorporan los beneficios fiscales de varios conceptos del IRPF ya existentes con anterioridad, para los cuales se dispone por primera vez de información fiable sobre la que sustentar los cálculos, con el propósito de ampliar gradualmente el conjunto de los elementos y parámetros que constituyen beneficios fiscales y son cuantificados en el PBF.

Así, se incluyen por primera vez en el PBF 2017 los beneficios fiscales en el IRPF generados por:

- Diversas reducciones de los rendimientos de las actividades económicas que se determinan mediante el método de estimación objetiva, tales como los incentivos al empleo, los incentivos a la inversión, los índices correctores para empresas de reducida dimensión, el índice corrector por el inicio de nuevas actividades no agrarias, el índice corrector por actividades de agricultura ecológica, el índice corrector para determinadas actividades forestales, el índice corrector por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica, y la reducción para agricultores jóvenes.
- Los incentivos fiscales al mecenazgo aplicables por los contribuyentes que realicen actividades económicas cuyos rendimientos se determinen mediante el método de estimación directa, regulados en los artículos 25 y 26 de la Ley 49/2002, consistentes en la consideración de gastos deducibles para la determinación de los rendimientos netos de dichas actividades de las ayudas económicas realizadas a entidades beneficiarias del mecenazgo, en el marco de los convenios de colaboración en actividades de interés general, y los gastos realizados para fines de interés general, tales como la defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo, de asistencia social, de promoción del voluntariado, de desarrollo de la sociedad de la información y la investigación científica y desarrollo tecnológico.
- La exención de los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad que perciban los titulares de dichos patrimonios.
- La exención de las prestaciones económicas establecidas por las CCAA en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, así como las demás ayudas establecidas por estas o por las EELL para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad, cuando ellos y las personas a su cargo carezcan de medios económicos suficientes.
- La exención de las ayudas concedidas a víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de

delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE de 12 de diciembre), las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE de 29 de diciembre), y las demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.

- La exención del 50 por ciento de las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso desde el 12 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2012, siempre que el inmueble no se hubiera adquirido o transmitido a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, o a una entidad vinculada.

Por último, también se incorpora en el PBF 2017, en el apartado del IVA, la cuantificación de los beneficios fiscales derivados de la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento a determinados servicios culturales (entradas a teatros, circos, festejos taurinos, conciertos y demás espectáculos culturales en vivo) como consecuencia del cambio normativo previsto en el PLPGE 2017, ya comentado.

En el terreno metodológico, si bien el PBF 2017 mantiene gran parte de los criterios, enfoques, fuentes de información y procedimientos de cálculo que se han utilizado durante los últimos años para la mayor parte de los tributos, con la habitual actualización de los datos en que se basan las estimaciones, la necesaria adaptación a la vigente normativa reguladora de los diversos tributos, la revisión periódica de las hipótesis asumidas y la adecuación a las circunstancias actuales de la economía, se introducen varios cambios y mejoras en el IRPF, el IS y el IVA.

Entre las modificaciones en los procedimientos de cálculo que se introducen para el PBF 2017, cabe resaltar las que se enumeran a continuación:

- a) Para la reducción general del 5 por ciento de los rendimientos de actividades económicas que se determinan mediante el método de estimación objetiva y la reducción del 20 por ciento sobre los rendimientos de determinadas actividades económicas desarrolladas en Lorca, ambas en el IRPF, la estimación que se incluye en el PBF 2017 se ha obtenido a través del procedimiento general de microsimulación, mientras que en los presupuestos precedentes los cálculos se habían efectuado mediante un método distinto basado en datos fiscales agregados.

- b) La estimación del beneficio fiscal asociado a la exención en el IRPF de las ganancias patrimoniales obtenidas por contribuyentes mayores de 65 años como consecuencia de la transmisión de su vivienda habitual o de cualquier elemento patrimonial, siempre que, en este último caso, el importe total conseguido se reinvierta en la constitución de una renta vitalicia asegurada a su favor, hasta una cantidad máxima de 240.000 euros, también se integra en el procedimiento general de microsimulación en el PBF 2017, mientras que en el presupuesto precedente se obtenía a partir de una microsimulación específica con datos de 2013 sobre los que se aplicó la tarifa de gravamen vigente en 2015.
- c) Para la exención en el IRPF de los rendimientos de Planes de Ahorro a Largo Plazo (PALP) se utilizan por primera vez en el PBF 2017 datos fiscales observados correspondientes a las declaraciones informativas del ejercicio 2015, año en que entró en vigor este incentivo fiscal, mientras que en el presupuesto anterior se incluyeron unas previsiones de beneficios fiscales basadas fundamentalmente en información extrafiscal.
- d) Para la deducción en la cuota diferencial del IRPF por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, el método empleado en el PBF 2017 se basa en la combinación de los datos agregados ya observados en 2015 y 2016 sobre sus pagos anticipados y en información extrafiscal sobre el colectivo de posibles beneficiarios, mientras que en el anterior presupuesto la estimación se llevó a cabo a través de un procedimiento específico de microsimulación, sin que se apoyara en datos reales de la propia deducción, al carecerse entonces de información fiscal sobre la misma.
- e) En el IS, la estimación de los beneficios fiscales derivados del régimen opcional de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i), regulado en el artículo 39.2 de la LIS, se ha efectuado a través del procedimiento general de microsimulación mientras que para el pasado PBF se recurrió a la previsión efectuada con motivo de la elaboración de la preceptiva Memoria del Análisis de Impacto Normativo que acompañó al Proyecto de la Ley 14/2013, disposición legal que introdujo dicho régimen opcional, por carecer en el momento de confeccionar el PBF 2016 de información fiscal correspondiente al ejercicio 2014, primer año en que se aplicó la medida.

- f) Las estimaciones de los beneficios fiscales en el IS asociados a la reserva de capitalización, la reserva de nivelación, los tipos reducidos de gravamen distintos del aplicable a las sociedades de inversión, la bonificación por la venta de bienes corporales producidos en Canarias y los saldos pendientes de incentivos a la inversión de ejercicios anteriores, se han llevado a cabo partiendo de la base de datos de las declaraciones del ejercicio 2015, mediante un procedimiento de microsimulación individualizado en cada caso que, además, se aplica por primera vez para el cálculo del beneficio fiscal relativo a los conceptos introducidos por la reforma tributaria.
- g) En el IVA, las estimaciones de los beneficios fiscales derivados de los dos tipos reducidos de gravamen y de determinadas exenciones se han venido realizando hasta el PBF 2016 por un procedimiento basado fundamentalmente en datos macroeconómicos, en la obtención de un tipo medio ponderado y en la recaudación prevista cada año correspondiente a este tributo. Con el propósito de efectuar los cálculos a partir de información fiscal, siempre que ello sea posible, en el PBF 2017 se modifica la metodología, combinando un procedimiento de estimación de los beneficios fiscales que se derivan de los tipos reducidos de gravamen, utilizando para ello exclusivamente datos fiscales procedentes del modelo de declaración-resumen anual del impuesto, con un sistema basado en datos macroeconómicos en el caso de los beneficios fiscales asociados a las exenciones, al carecer para estas de información fiscal fiable y completa. Este nuevo método se considera que posibilita una previsión de beneficios fiscales más realista y precisa que con el empleado con anterioridad.